



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

E-107/10-11  
14/04/2010  
O. Costa

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1:** Modificase el Título VII de la Ley 13927 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente forma:

**TITULO VII**

**VEHÍCULOS NO REGULADOS POR LA LEY 24449 DEL CÓDIGO DE  
TRANSITO NACIONAL**

**Artículo 2:** Incorpórese como **CAPITULO II DEL Título VII de la Ley 13927** el siguiente:

**CAPÍTULO II  
CUATRICICLOS**

**ARTÍCULO...:** DEFINICION: Se entiende por cuatriciclo a todo vehículo de cuatro ruedas, con motor a tracción propia, de cincuenta o más centímetros cúbicos de cilindrada que puedan desarrollar velocidades superiores a cincuenta kilómetros por hora (50 Km./h).

**ARTÍCULO...: CIRCULACION:**



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

- a) Queda expresamente prohibida la circulación en la vía pública municipal y provincial, excepto cuando reúnan los requisitos técnicos necesarios previstos en el Artículo 2º de la Resolución Nacional 108/2003.
- b) Cada Municipio establecerá un área de circulación de acuerdo a lo establecido por el presente Capítulo.

**Artículo 3:** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el corrimiento de los artículos de acuerdo a los incorporados en la presente Ley.

**Artículo 4:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

**La Plata, de Abril de 2010**

### **HONORABLE LEGISLATURA:**

*Se somete a consideración de este Cuerpo el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se modifica el Título VII de la Ley 13927 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y se incorpora a los vehículos denominados cuatriciclos.*

La aparición y masificación de este tipo de vehículo -que en un principio la modalidad de uso era exclusivamente para actividades que se desarrollan en zonas rurales o para competencias- obliga a contemplarlos entre las normativas Ley 13927 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, ya que la Ley Nacional 24449 los omite.

En la actualidad el vacío normativo ha llevado a que muchos municipios bonaerenses, y en especial los marítimos, dicten sus propias ordenanzas intentando encontrar un marco regulatorio para su uso.

La única referencia a los mismos está en la Resolución 108/2003 – SICYM- publicada en el Boletín Oficial de fecha 22/04/03 INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, donde el Ministerio de la Producción de la Nación considera que como el Artículo 28º de la Ley 24449 establece "que todo vehículo que se fabrique en el

país o se importe, para poder ser liberado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas para poder poseer la “Licencia para Configuración de Modelo”, en el caso de los cuatriciclos -dadas sus



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

características particulares- no serían aptos para circular en la vía pública y por lo tanto no es exigible la Licencia para Configuración de Modelo.

Ante esta situación la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y Minería toma la intervención que le compete y resuelve, en virtud de lo establecido en los Artículos 2º y 28º de la Ley 24449 y por el Artículo 28 del Decreto N° 779/95, **que no pueden circular en la vía pública, “excepto cuando reúnan los requisitos técnicos necesarios, debiendo para ello, tramitar la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo, conforme al procedimiento previsto en el ANEXO I, de la presente resolución”.**

En lo que respecta a las licencias de conducir, cabe aclarar que los cuatriciclos están contemplados en el Decreto Reglamentario del Código de Tránsito provincial dentro del Artículo 11 del Anexo II, Título I. del Sistema Provincial de Licencias de Conducir.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a los Señores Senadores que acompañen con su voto el Proyecto adjunto.